

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/010/2022  
(TEE/PES/006/2022)  
CUADERNO AUXILIAR**

**ACUERDO 002/CQD/24-01-2024**



QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO Y CESE DE MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN DICTADAS MEDIANTE EL ACUERDO 013/CQD/22-09-2022, EN EL CUADERNO AUXILIAR DEL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/010/2022, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR LA CIUDADANA RAQUEL GARCIA ORDUÑO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOEL ÁNGEL ROMERO, SÍNDICO PROCURADOR, LAS REGIDORAS Y REGIDORES NEREYDA MALDONADO TRINIDAD, ANA LAURA GONZÁLEZ ROMERO, OLIVIA UBALDA SAAVEDRA MERINO, CARLOS GARCÍA TRINIDAD, ALFONSO REVERIANO LEÓN AYALA Y JUAN PEDRO LARIOS HERNÁNDEZ, TODOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO, POR PRESUNTOS ACTOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

#### **RESULTANDO**

**I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El ocho de agosto del año dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito signado por la ciudadana Raquel García Orduño, en su calidad de Presidenta Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de los ciudadanos Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, las regidoras y los regidores Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, todos del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

En su escrito, la promovente señala que los denunciados han realizado actos que obstaculizan su función como Presidenta Municipal, denunciando que Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, ha realizado manifestaciones que denostan la capacidad de la denunciante para gobernar; asimismo, respecto a los denunciados Joel Ángel Romero, Síndico Procurador y las regidoras y los regidores Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, todos del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, de realizar reuniones, no asistir a

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/010/2022  
(TEE/PES/006/2022)  
CUADERNO AUXILIAR

sesiones de cabildo y realizar requerimientos de transparencia con el fin de obstaculizar su función como Presidenta Municipal.



II. **MEDIDAS CAUTELARES.** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día treinta de agosto de ese mismo año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 011/CQD/30-08-2022, mediante el cual se determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

III. **ESCRITO DE AMPLIACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana denunciante mediante el cual amplió su denuncia, ofreciendo como medios de prueba, cuatro fotografías, y una memoria USB, de una pinta realizada en la pared de su domicilio con la leyenda "Presidenta rata, te vamos a quitar", por lo cual la autoridad sustanciadora solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, realizar la inspección de la memoria USB, así como la inspección física en el domicilio señalado por la denunciante.

IV. **EMISIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** - Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, y derivado de los nuevos hechos contenidos en el escrito de ampliación de denuncia, por parte de la denunciada, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo de medidas de protección 013/CQD/22-09-2022, mediante el cual se determinó declarar procedentes las **medidas de protección** solicitadas por la quejosa, por lo cual se emitió la medida de protección siguiente:

1. **Secretaría Seguridad Pública del Estado de Guerrero.**

- Para que, de **manera inmediata**, instruyan a quien corresponda para que realicen las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la C. Raquel García Orduño, así como de las personas familiares que ella señale conforme a la ley. Dentro de esas medidas deberán incluir la seguridad permanente en el domicilio de la víctima y su lugar de trabajo, hasta

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/010/2022  
(TEE/PES/006/2022)  
CUADERNO AUXILIAR**



en tanto ella señale que la violencia ha cesado o hasta en tanto se emita resolución de fondo en el presente asunto, para ello deberán brindar los elementos de seguridad pública necesarios para que custodien a la ciudadana Raquel García Orduño, en la inteligencia de que los elementos que asigne deberán ser distintos a los adscritos al H. Ayuntamiento Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, pudiendo ser de manera enunciativa, elementos estatales, pues de acuerdo al Bando de policía y gobierno del Estado de Guerrero, los elementos de la Secretaría de Seguridad pública del Municipio dependen del Síndico Municipal. "

**V. PRIMERA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución en el expediente TEE/PES/006/2022, (IEPC/CCE/PES/010/2022), en la que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados.

**VI. EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución en el expediente SCM-JDC-2/2023, en la que determinó revocar la diversa resolución del Tribunal local, y ordenó dictar una nueva resolución para los efectos precisados en la misma.

**VII. ACUERDO DE MEDIDAS EN DIVERSO EXPEDIENTE.** Con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, derivado del expediente IEPC/CCE/PES/VPG/001/2023, del índice de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, mediante acuerdo 006/CQD/09-03-2023, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, continuar con las medidas de protección emitidas en el acuerdo 013/CQD/22-09-2022.

**VIII. RECEPCIÓN DE ESCRITO DE MANIFESTACIONES DE LA DENUNCIANTE.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tuvo por recibidos los escritos presentados el veintidós y veintitrés del citado mes y año, el primero, suscrito por la denunciante mediante el cual entre otras cuestiones solicita diversas medidas de protección para poder ejercer el cargo, y el segundo, suscrito por su apoderada legal, mediante el cual exhibió un documento en alcance al primero.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/010/2022  
(TEE/PES/006/2022)  
CUADERNO AUXILIAR

**IX. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-2/2023,



se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral el expediente IEPC/CCE/PES/010/2023 (TEE/PES/006/2022), remitido por el Tribunal Electoral del Estado, para que realizara mayores diligencias de investigación.

**X. EXTENSIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, decretó la procedencia de la extensión de las medidas de protección dictadas en favor de las presuntas víctimas indirectas.

**XI. SEGUNDA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.** Una vez desahogadas las diligencias de investigación, la admisión, el emplazamiento, la audiencia de pruebas y alegatos, y cierre de actuaciones, en el presente expediente, con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, fue remitido el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para su resolución.

**XII. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.** El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió una nueva resolución en el expediente TEE/PES/006/2022, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida en el expediente SCM-JDC-2/2023, mediante la cual declaró la inexistencia de las conductas infractoras denunciadas, toda vez que las mismas no reúnen los elementos para considerarlas como violencia política contra las mujeres en razón de género; asimismo, en la aludida resolución, el órgano jurisdiccional en el considerando OCTAVO, se pronuncia sobre las medidas cautelares emitidas, en el cual señala lo siguiente:

"Toda vez que el sentido del presente fallo, es la determinación de la inexistencia de la violencia política en razón de género, este órgano jurisdiccional estima que deben cesar las medidas cautelares y de protección otorgadas a la víctima directa y a las víctimas indirectas, lo que sucederá hasta que la presente resolución asuma la entidad jurídica de firmeza."

**XIII. PRESENTACIÓN DEL JUICIO FEDERAL.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la quejosa presentó escrito de demanda de juicio de la

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/010/2022  
(TEE/PES/006/2022)  
CUADERNO AUXILIAR

ciudadanía, ante el Tribunal local, quien remitió las respectivas constancias a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de octubre de dos mil veintitrés, siendo radicado el referido medio de impugnación bajo el número de expediente SCM-JDC-294/2023.



**XIV. RESOLUCIÓN EN EL JUICIO FEDERAL.** Con fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió resolución en el expediente SCM-JDC-294/2023, en el cual, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local.

**XV. FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO FEDERAL.** Derivado de una búsqueda exhaustiva en las listas de los estrados electrónicos de la página de la Sala Regional Ciudad de México y de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constató que la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, no fue impugnada por las partes, por lo que, la misma quedó firme.

#### CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, emitió el acuerdo 013/CQD/22-09-2022, sobre la procedencia de las medidas de protección solicitadas por la denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 438 Bis, 441, segundo párrafo y 443 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque las medidas cautelares fueron emitidas por esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

**II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DICTADA MEDIANTE ACUERDO 013/CQD/22-09-2022.**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/010/2022  
(TEE/PES/006/2022)  
CUADERNO AUXILIAR

Derivado de la emisión de las medidas cautelares, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, desde el once de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio UAJyDH/02273/2022, informó que se le estaba otorgando la protección policial a la denunciada, en ese tenor, ha rendido informes de manera periódica, por lo que la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ha recibido un total de treinta y un informes de los cuales se corrobora que ha estado dando cumplimiento a las medidas de protección emitidas por esta Comisión de Quejas y Denuncias, de este Instituto Electoral.

De los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, se puede constatar que dicha corporación policiaca, ha brindado la protección policial en el domicilio y lugar de trabajo de la quejosa, así como en las actividades de acompañamiento que ésta realiza.

Asimismo, es importante señalar que para la protección policial, fue asignada una unidad vehicular marcada con el número económico 511, y el acompañamiento de cinco elementos, consistente en una oficial, un policía segundo acreditado de operaciones, dos policías estatales y un policía acreditable de investigación.

Cabe señalar, que, de los informes rendidos a esta Coordinación, por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, se le dio vista a la denunciante, así como de los documentos anexos, consistentes en informes, bitácoras de recorridos, y fotografías, ante lo cual, la denunciante manifestó el haber estado recibiendo la protección policial ordenada por las medidas de protección dictadas por esta Comisión de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, tenemos que, el último informe presentado por dicha corporación policial está fechado el nueve de enero de dos mil veinticuatro, según oficio SSP/00289/2024, en el cual informa que la ciudadana Raquel García Orduño, Presidenta Municipal de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, no requería la protección policial, toda vez que tenía programadas actividades particulares con su familia por las festividades decembrinas, sin embargo en caso de requerir el apoyo de seguridad se comunicaría con la Coordinación Regional Operativa, informando además que, no se tuvo conocimiento de emergencia alguna o situación de riesgo acaecida en perjuicio de la quejosa.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/010/2022  
(TEE/PES/006/2022)  
CUADERNO AUXILIAR

Razón por la cual, con base a las constancias referidas, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera procedente tener por cumplida la medida de protección ordenada mediante acuerdo 013/CQD/22-09-2022, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



### III. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

En la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado, determinó que del análisis de los hechos denunciados, confrontados con el caudal probatorio no fue posible concluir que existió por parte de los denunciados una conducta planificada, orientada o sistematizada en contra de la denunciante bajo concepciones basadas en prejuicios o estereotipos de género, como tampoco se observa un impacto diferenciado, ni una afectación por su condición de mujer, menos aún, que ésta sea desproporcionada dado el cargo que poseen las y los denunciados del cual gozan en razón de sus funciones.

Aunado a ello, se consideró que las expresiones realizadas en forma verbal y las palabras realizadas a manera de pinta en la pared de una vivienda, tales como "sinvergüenza" y "ratera", y "Presidenta rata te vamos a quitar", no se tradujeron en una afectación simbólica porque no se dirigió a limitar, anular y minimizar el desempeño de sus funciones como servidora pública, así como a perjudicar su imagen bajo estereotipos de género o discriminatorios alusivos al sexo femenino demeritando su labor o habilidad en la política ni tampoco constituyen un ataque ni se profirieron palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expusieran públicamente a la denunciante como mujer en la política, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

Ello en virtud de que, las manifestaciones que presuntamente expresaron los denunciados, acontecieron dentro del contexto de las sesiones de cabildo, y dentro del debate ríspido, en un espacio democrático, caracterizado por la deliberación, debate e intercambio de opiniones y posturas de quienes forman parte del órgano de gobierno colegiado.

Por lo que, no se menoscabaron sus derechos políticos como mujer, ya que el uso de palabras en su contra forma parte de una crítica fuerte, respecto de las que no

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/010/2022  
(TEE/PES/006/2022)  
CUADERNO AUXILIAR

existió ningún tipo de palabras que la ofendieran, discriminaran, humillaran o la denigraran como mujer.



En ese tenor, no cualquier expresión negativa dirigida a una mujer necesariamente constituye VPG, por lo que es necesario distinguir aquellos supuestos los que existen expresiones o conductas que pretendan demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de aquellas expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto del debate político, por lo que, quienes participan, independientemente de su género, deben tener un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones cuando involucren temas de interés público general, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

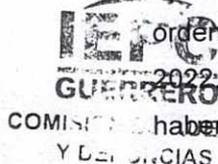
En tal sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se determinó en general que, se trata de expresiones que no se sustentan en la calidad de mujer de la denunciante, ni hacen referencia a elementos de género, ni se reproduce un estereotipo de género dañino para la ciudadana denunciante, sino que, como se ha señalado, se trata de expresiones que contienen una crítica fuerte hacia su actuar como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, al cuestionarle utilizar su cargo para beneficiarse del mismo.

Asimismo, realizando un análisis del el TEST DE ANÁLISIS DE VPG, reseñados en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", se determinó que se actualizan dos elementos, los cuales son 1. Que la violencia se dé en el marco del ejercicio de derechos político electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público y 2. Que los actos sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Sin embargo, en el caso, no se actualizaron tres elementos, los cuales son los siguientes: la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o III. Afecte desproporcionadamente a

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/010/2022  
(TEE/PES/006/2022)  
CUADERNO AUXILIAR

las mujeres, por lo cual, se determinó la inexistencia de la infracción consistente en VPG.



Asimismo, de lo resuelto en la sentencia se señala, que las medidas cautelares ordenadas por la autoridad administrativa, dictadas en el acuerdo 010/CQD/22-09-2022 en concepto del Tribunal Electoral, han cumplido su cometido o función, al no haberse emitido acto diverso alguno por parte de las y los denunciados, con posterioridad a la emisión de los actos materia del procedimiento especial que se resuelve, de ahí que las medidas cautelares cumplieron con su finalidad para las que fueron emitidas, debe decretarse su cesación.

#### IV. ESTUDIO DEL CESE DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Derivado del análisis de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en ella se determinó la inexistencia de la infracción denunciada, de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, ha sido criterio definido que las medidas cautelares, son mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/010/2022  
(TEE/PES/006/2022)  
CUADERNO AUXILIAR

comportamiento lesivo.



En ese sentido, y dada la naturaleza de las medidas cautelares y, con base en las dictadas en el acuerdo 013/CQD/22-09-2022, aprobadas por esta Comisión de Quejas y Denuncias, éstas han cumplido su cometido o función, ya que proporcionaron protección a la denunciante, con posterioridad a la emisión de los actos materia del procedimiento especial, de ahí que las medidas de protección cumplieron con su finalidad para las que fueron emitidas.

Más aún, cuando mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, decretó la procedencia de la extensión de las medidas de protección dictadas en favor de las presuntas víctimas indirectas.

Por lo que, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se determina el cese de las medidas cautelares emitidas por esta Comisión, con cargo a la Secretaría Seguridad Pública del Estado de Guerrero, ordenadas en el acuerdo 013/CQD/22-09-2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, máxime que dicha determinación jurisdiccional, no obstante de haber sido recurrida ante la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-294/2023, ésta fue confirmada, y al no haber sido recurrida ante la sala Superior, adquirió definitividad y firmeza.

Es importante señalar que, como se dijo con antelación, mediante acuerdo 006/CQD/09-03-2023, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, esta Comisión de Quejas y Denuncias, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, continuara brindando las medidas de protección a la quejosa emitidas en el acuerdo 013/CQD/22-09-2022, por lo cual se ordena remitir copia certificada del presente acuerdo, al cuaderno auxiliar del diverso expediente IEPC/CCE/PES/001/2023, en donde se emitió el acuerdo 006/CQD/09-03-2023 inicialmente citado.

Por lo que se ordena informar de la emisión del presente acuerdo que determina el cese de las medidas cautelares, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en términos de lo ordenado en el considerando Octavo de la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/010/2022  
(TEE/PES/006/2022)  
CUADERNO AUXILIAR



COMISION DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se declara cumplida la medida de protección emitida mediante acuerdo 013/CQD/22-09-2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mandatada a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Se declara el cese de la medida de protección emitida mediante acuerdo 013/CQD/22-09-2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, por esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, en términos de lo ordenado en el considerando Octavo de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Notifíquese este acuerdo **personalmente**, a la ciudadana Raquel García Orduño, **por oficio** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 58, 65 y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

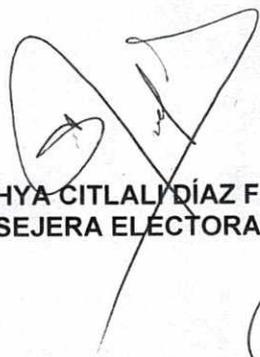
El presente acuerdo fue aprobado por **unanimidad** de votos de las y el integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Primera Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.



GUADALUPE VICENTA MOLINA REVUELTA  
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
CONSEJERA PRESIDENTA

**EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/010/2022  
(TEE/PES/006/2022)  
CUADERNO AUXILIAR**



**C. CINTHYA CITLAL DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. JOSÉ ALFREDO PEREA MONTAÑO  
SECRETARIO TÉCNICO**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS PERTENECEN AL ACUERDO 002/CQD/24-01-2024, QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO Y CESE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE PROTECCIÓN DICTADAS MEDIANTE EL ACUERDO 013/CQD/22-09-2022, EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/010/2022, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR LA CIUDADANA RAQUEL GARCIA ORDUÑO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOEL ÁNGEL ROMERO, SÍNDICO PROCURADOR LAS REGIDORAS Y LOS REGIDORES NEREYDA MALDONADO TRINIDAD, ALFONSO REVERIANO LEÓN AYALA, ANA LAURA GONZÁLEZ ROMERO, CARLOS GARCÍA TRINIDAD, OLIVIA UBALDA SAAVEDRA MERINO Y JUAN PEDRO LARIOS HERNÁNDEZ, TODOS DEL MUNICIPIO DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO, POR PRESUNTOS ACTOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

